

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de septiembre de 1964 por la que se conceden varios créditos al Presupuesto de la Provincia de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo 6.º del Decreto 785/1964, de 26 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho Presupuesto de los siguientes créditos extraordinario y suplementarios, aplicados todos ellos a la Sección novena—Sanidad e Higiene Pública—, capítulo 300—Gastos de los Servicios— y artículo 320—Adquisiciones especiales:

Primero. Crédito suplementario por importe de un millón de pesetas al concepto 109.321, «Alimentación de enfermos».

Segundo. Crédito suplementario por importe de 1.750.000 pesetas al concepto 109.322, «Para adquisición de medicamentos, instrumental y material de cura».

Tercero. Crédito extraordinario por importe de 221.450 pesetas al concepto 109.222 bis, «Para suministros de medicamentos, instrumental y material de cura efectuados en el año 1963».

Cuarto. Crédito suplementario por importe de 80.000 pesetas al concepto 109.323, «Para adquisición, entretenimiento y reposición de efectos, etc.».

Los aumentos de gasto que representan serán atendidos con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de los anexos de declaración a que hace referencia la norma primera del apartado 2 de la regla 13 de las contenidas en el artículo octavo del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, sobre aplicación de la Ley de Reforma Tributaria al Impuesto sobre el Tráfico de Empresas.*

Padecidos errores en el texto remitido para su publicación de los citados anexos, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 18 de septiembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el modelo 1-B falta en el recuadro de actividad número 2, I, en general 186, la letra «a».

En el modelo 1-C, en la casilla de servicios en general, pone artículo 186 c y debe ser «e».

En el recuadro destinado a hostelería falta poner artículo «200».

Falta el epígrafe: «Recepción de productos naturales lavados (artículo 186, f)».

En el recuadro volumen de compras referente a recepción de productos naturales debe decir «base impositiva» y no volumen de compras.

En el modelo 1-D falta lo mismo que en el 1-C, el epígrafe general: «Recepción de productos naturales lavados (artículo 186, f)».

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1965-66.*

Ilustrísimo señor:

Examinado el Proyecto de Convocatoria correspondiente a la campaña 1965-66 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el Proyecto de Convocatoria para la Campaña 1965-66 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

#### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1965-66

##### Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas, suministradas por el mismo.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

##### Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A y B.—Superficie máxima. 21.000 hectáreas. La distribución de esta superficie entre ambos tipos de tabaco será efectuada por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las actuales concesiones y autorizando los posibles aumentos en las zonas y términos municipales que produzcan los mejores y más combustibles tabacos y efectuando las disminuciones que puedan conseguirse en las que produzcan tabacos de inferior calidad.

Tipo C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas que determine la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona 6.ª, en la que este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona 5.ª, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas, fijadas anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluídas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona 1.ª Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona 2.ª Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona 3.ª Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona y Valencia.

Zona 4.ª Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada, al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona 5.ª Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona 6.ª Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona 7.ª Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres, situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona 8.ª Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda de la de Avila.

Zona 9.ª Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluídas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se faculta a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda autorizar y organizar el cultivo del tabaco en plan de ensayos o experiencias en las provincias o comarcas no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda variar la distribución de las Zonas señaladas en el artículo 6.º, e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas Zonas o parte de ellas, y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

**Precios**

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo 2.º y con arreglo igualmente a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabaco procedente de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.
- Secanos de la Zona primera.

Grupo II.—Tabacos procedentes de.

Regadio de la Zona primera.

Zona segunda.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

En caso de que la Comisión Nacional haga uso de las atribuciones que se le conceden en el artículo 7.º, queda facultada para incluir en el grupo que estime procedente los tabacos que se produzcan en las Zonas en que se cultive en plan de ensayos o experiencias.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagara el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enarrodada sobre los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	Grupos		
	I	II	III
<b>Tipo A:</b>			
Clase primera .....	26,50	25,00	23,95
Clase segunda .....	21,85	20,30	19,30
Clase tercera .....	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta .....	3,72	3,72	3,72
<b>Tipo B:</b>			
Clase primera .....	27,35	23,95	—
Clase segunda .....	22,80	19,45	—
Clase tercera .....	18,50	15,25	—
Clase cuarta .....	5,40	3,60	—
<b>Tipo C:</b>			
Clase primera .....	40,50	—	—
Clase segunda .....	33,90	—	—
Clase tercera .....	27,60	—	—
Clase cuarta .....	5,15	—	—
<b>Tipo D:</b>			
Clase primera .....	57,60	57,60	—
Clase segunda .....	46,50	46,50	—
Clase tercera .....	36,00	36,00	—
Clase cuarta .....	5,40	5,40	—
<b>Tipo E:</b>			
Clase primera .....	64,50	—	—
Clase segunda .....	53,50	—	—
Clase tercera .....	—	—	—
Clase cuarta .....	—	—	—

Los tabacos tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo propio de esta clase de tabacos, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyen en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado, o cuando reuniendo dichas condiciones de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E, que después de ser fermentados por separado y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado en la misma, de 92,15 pesetas por kilogramo para la clase «primera», y 80,35 para la «segunda». Las cantidades que el Servicio liquide por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas proporcionalmente entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos.

**Solicitud de autorizaciones y semilla**

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director General de Agricultura, Presidente de la Comisión Na-

cional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona primera: Imagen, 4. Sevilla.
- Zona segunda: Natalio Rivas, 46-50. Granada.
- Zona tercera: Conde de Salvatierra, 41. Valencia.
- Zona cuarta: Centro de Fermentación de Tabacos. Plasencia (Cáceres).
- Zona quinta: Vergara, 16. San Sebastián.
- Zona sexta: San Bernardo, 33. Gijón.
- Zona séptima: José Antonio, 5. Mérida (Badajoz).
- Zona octava: Centro de Fermentación de Tabacos. Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona novena: Zurbano, 3. Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3. Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las Concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de Concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simientes obtenidas por ellos sin autorización previa.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar sanciones de semilleros para la venta de plantas a los cultivadores. El Servicio autorizará en cada Zona y para cada uno de estos semilleros la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales, garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la Zona.

Art. 20. El número de plantas que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubiera mezclado artificiosamente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente los sean entregadas por el Servicio.

Art. 22. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio en cada comarca o Zona de cultivo.

Art. 23. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 22, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos, en los cuales les serán abonados a los precios sealados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 24. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 25. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

#### Entrega de tabacos

Art. 26. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona primera: La Rinconada (Sevilla).
- Zona segunda: Granada y Málaga.
- Zona tercera: Albal, Rotglá y Turis (Valencia).
- Zona cuarta: Plasencia y Jaraiz de la Vera (Cáceres).
- Zona quinta: Pamplona.
- Zona sexta: Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona séptima: Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona octava: Navalmoral de la Mata, Jaraiz de la Vera (Cáceres) y Candeleda (Avila).
- Zona novena: Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Avila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al Centro de Fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro Centro, será el transporte, igualmente, por su cuenta, si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros los gastos de transporte que se originen por el exceso de distancia, por encima de los referidos 30 kilómetros, serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transporte que para cada caso apruebe la Dirección del mismo, a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los Centros de Fermentación se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentren en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 27. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que dispone los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», por intensos ataques del «moho azul», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 28. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades y enmanilladas. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «primera».

En otros fardos completos entrarán, debidamente enmanilladas, las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «segunda», y, por último, se formarán fardos con las hojas enmanilladas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdo con ellas.

Art. 29. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 30. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo así mismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas

#### Descuentos

Art. 31. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicio, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

#### Disposiciones complementarias

Art. 32. Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan estas disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo de Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 33. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como en cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

#### Disposiciones adicionales

Art. 34. Declarada oficialmente por la Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospera tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 35. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas y en la forma

que estimen conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospera tabacina Adam».

Art. 36. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES